

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN 2019



EDICIÓN 2019



CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento regula el Régimen Disciplinario aplicable al deporte hípico en el ámbito de competencias de la Federación Canaria de Hípica (FCH).

ARTÍCULO 2.- El Régimen Disciplinario Deportivo de la FCH habrá de ajustarse a la normativa legal reguladora de la materia y de modo especial al Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones legales de aplicación de carácter general vigentes en cada momento y de las cuales el presente Reglamento constituye el desarrollo específicamente aplicable al ámbito del deporte hípico en el seno de la FCH y en concreto, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 01/2019 de 30 de enero, publicada en el B.O.C. de fecha de 8 de febrero de 2019, en sus normas de desarrollo y en los Estatutos de la FCH. Supletoriamente se aplicaría la normativa de la Real Federación Española de Hípica (RFHE).

ARTÍCULO 3.- El Régimen Disciplinario Deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del Régimen derivado de las relaciones laborales que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

El Órgano Disciplinario competente de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, pudiendo, en tal caso, acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En el supuesto de que se acordara dicha suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley Estatal del Deporte 10/1990 de 15 de octubre, y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto funcionamiento, la depuración de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el Órgano Disciplinario federativo comunicará



a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Órgano Disciplinario Deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa, trasladará los antecedentes a la autoridad competente sin más.

ARTÍCULO 4.- La FCH ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica: sobre los Clubes, deportistas, Jueces, entrenadores y asistentes, responsables del caballo, técnicos, directivos y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando adscritas a la FCH y a las Federaciones Insulares (FIH) desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

ARTÍCULO 5.- El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de las FIH se extiende a las infracciones de las Reglas de la Competición, a las Normas Generales Deportivas y a las de la Conducta Deportiva previstas

- en la Ley Canaria del Deporte 8/97 de 9 de julio;
- en los Estatutos de la FCH;
- en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Son infracciones a las Reglas de Competición las acciones y omisiones que, durante el curso de aquella, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las Normas Generales Deportivas las demás acciones y omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

ARTÍCULO 7.- En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los Órganos Disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

ARTÍCULO 8.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte de la hípica. En la aplicación de las sanciones **se tendrá en cuenta**, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.



No podrá imponerse sanción alguna

- por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes;
- no podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

En ningún caso podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, EXCEPTO cuando una de ellas sea la de multa y se imponga como accesoria. La imposición de sanciones accesorias a la sanción principal, no tiene el carácter de doble sanción. Tampoco podrá imponerse una doble sanción por los mismos hechos. Deberá, asimismo, asegurarse la aplicación de los efectos retroactivos favorables.

Sólo podrán imponerse sanciones en las que previamente se haya garantizado la audiencia al interesado y el ulterior derecho a recurso.

ARTÍCULO 9.- La Potestad Disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la **facultad de investigar los hechos y de imponer**, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO 2. ORGANOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 10.- La Potestad Disciplinaria que corresponde a la FEDERACIÓN CANARIA DE HÍPICA se ejercerá por un COMITÉ DE COMPETICIÓN, de nueva creación, constituido en el seno de la FCH y compuesto

- por un Jurista de reconocido prestigio, nombrado por el Presidente de la FCH y en quien recaerá la Presidencia del Comité;
- un Vicepresidente, también nombrado por el Presidente de la FCH;
- y un miembro nombrado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FCH.
- Este Comité de Competición **podría** estar auxiliado por un grupo de asistencia y apoyo, cuyos miembros no necesariamente habrán de ser licenciados en Derecho.



Este Comité de Competición sustituye al actual JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN y sus acuerdos se adoptarán por mayoría.

Asimismo, tendrá Potestad Disciplinaria el Presidente-Jurado de Campo durante el desarrollo de las competiciones o pruebas, con sujeción a las normas correspondientes a cada disciplina deportiva.

ARTÍCULO 11.- Las resoluciones sancionadoras dictadas por el Presidente-Jurado de Campo **serán recurribles** ante el Comité de Competición; **contra las resoluciones** dictadas por el Comité de Competición cabrá interponer recurso ante el Juez de Apelación.

ARTÍCULO 12.- A los efectos previstos en el apartado anterior, la FCH requerirá a cada uno de los estamentos y órganos representados en los respectivos órganos colegiados, a fin de que, en término no superior a 6 (seis) días, formulen la correspondiente propuesta. Si transcurrido dicho término, alguno o algunos de aquellos no lo hicieren, el Presidente de la FCH efectuará el nombramiento o nombramientos de que se trate.

ARTÍCULO 13.- En la Secretaría de los Órganos Disciplinarios de la FCH deberá llevarse al día, un **registro de las sanciones impuestas**, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

ARTÍCULO 14.- Los Presidentes de los Órganos de Justicia Federativa, sean o no Disciplinarios, deberán, preferiblemente, reunir el requisito específico de tener la titulación de doctores o licenciados en Derecho, salvo los de los Jurados de Campo.

CAPITULO 3. DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 15.- Las faltas pueden ser muy graves, graves o leves, determinación que se hará con base en los principios y criterios establecidos en las Disposiciones Legales, en los Estatutos de la FCH y en el presente Reglamento.



ARTÍCULO 16.- Se considerarán, en todo caso, como

• **Infracciones muy graves** a las Reglas de Competición o a las normas deportivas generales las siguientes:

a) Los abusos de autoridad;

b) los quebramientos de sanciones impuestas; el quebramiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebramiento de medidas cautelares;

c) las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición;

d) la promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y métodos prohibidos a que se refiere la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte y los Estatutos de la RFHE, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por Órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, tanto por lo que respecta al participante como al caballo;

e) los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los Jueces o Técnicos y otros Miembros Oficiales de la competición durante la misma, a otros deportistas, al público o directivos;

f) las declaraciones públicas de directivos, Técnicos, Jueces y otros miembros oficiales de la competición y deportistas o federados que inciten a los deportistas o a los espectadores a la violencia;

g) la falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones Nacionales; a estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición;

h) la participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales o con deportistas que representen a los mismos, salvo en el caso de inscripción inmediata que hiciera imposible el conocimiento de esta circunstancia;

i) los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, así como las difamaciones, injurias y calumnias dirigidas a Jueces, Técnicos, miembros oficiales y directivos. Asimismo, se considerara falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza;



j) la manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte hípico cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas;

k) la participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones;

l) la inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva;

m) los actos graves de crueldad o malos tratos al caballo, en el ámbito de la competición;

n) el tomar parte como deportista o miembro oficial de la FCH en competiciones con premios en metálico o en especie organizadas sin la autorización y control de la RFHE o de la Federación Hípica Autónoma correspondiente;

ñ) el incumplimiento por parte de los Comités Organizadores y los deportistas de sus obligaciones de tipo económico en cuantía superior a 3000€ (tres mil euros) o de aquellas que puedan suponer la suspensión de una competición.

Asimismo **se considerarán específicamente infracciones muy graves** de los Presidentes y demás Órganos de la RFHE, FCH y FIH las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias; los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en el Reglamento Disciplina Deportiva de la RFHE, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia;

b) la no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos;

c) la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas;

d) el compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFHE, FCH y FIH sin la reglamentaria autorización. Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones



Deportivas Españolas o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos;

e) la organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización;

f) la violación de secretos que se conozcan por razón de cargo desempeñado;

g) la reincidencia en faltas graves.

• Serán, en todo caso, **infracciones graves**:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los Órganos Deportivos competentes. En tales Órganos se encuentran comprendidos los Jueces y otros miembros oficiales de la competición, Técnicos, directivos y demás autoridades deportivas;

b) los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos;

c) el ejercicio de actividades públicas y/o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada;

d) la no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos;

e) el incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonios previstos en el artículo 36 de la Ley de Deporte y precisados en sus disposiciones de desarrollo;

f) la manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte hípico.

g) los actos de crueldad o malos tratos al caballo, cuando no lleguen constituir falta muy grave;

h) la participación en competiciones deportivas sin las licencias deportivas, Libros de Identificación del caballo, pasaporte o cualquier otra documentación exigida en cada momento por la RFHE y/o FCH;

i) las acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matrícula y de participación, aprobadas por la RFHE y/o FCH cuando exista reincidencia o reiteración;

j) el incumplimiento por parte de los Comités Organizadores y los deportistas de sus obligaciones de tipo económico en cuantía superior a 600 euros e inferior a 3000€ (tres mil euros);



k) la desobediencia ante Oficiales de la competición y Comisarios de barreo, por los asistentes de deportistas participantes;

l) la inasistencia no justificada de Jueces, Oficiales, Técnicos y Comisarios de las competiciones para las que han sido nombrados;

m) el tomar parte como deportista, organizador o miembro oficial de la FCH en competiciones con premios en metálico o en especie organizados sin la autorización y control de la FCH.

- Se consideraran **infracciones de carácter leve** las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incluidas en la calificación de muy graves o graves:

En todos los casos se consideraran **faltas leves**:

a) Las observaciones formuladas a los Jueces, Técnicos y otros miembros Oficiales de la competición, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección;

b) la ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados;

c) la adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones;

d) la adopción de una actitud pasiva de Jueces y Técnicos en el ejercicio de sus funciones;

e) el descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales;

f) el barreo de un caballo, siempre y cuando no suponga crueldad o maltrato constitutivo de falta grave o muy grave;

g) las acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matrícula, de vestimenta y demás reglas de participación en pruebas y competiciones aprobadas por la RFHE y de la FCH;

h) el incumplimiento por parte de los Comités Organizadores y de los deportistas de sus obligaciones de tipo económico en cuantía inferior a 600€ (seiscientos euros);

i) el cumplimiento de modo negligente de sus funciones por parte de Jueces, Técnicos y Comisarios;

j) protestar de forma reiterada las decisiones de los Jueces;



k) dirigirse a los Jueces, Técnicos y Comisarios con insultos o expresiones de menosprecio o cometer actos de desconsideración hacia aquellos;

l) la incorrección o faltas administrativas en las documentaciones obligatorias exigidas como licencias, Libros de Identificación del caballo, pasaportes y cualquiera otra exigida por la RFHE para tomar parte en competiciones.

CAPITULO 4. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 17.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas serán las siguientes:

- **Muy graves**

- a) Multas no inferiores a 3000€ (tres mil euros) ni superiores a 30000€ (treinta mil euros);

- b) descalificación, eliminación, pérdida de puntos o puestos en la clasificación;

- c) pérdida o descenso de categoría;

- d) celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada;

- e) prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a dos (2) años;

- f) pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva Asociación Deportiva le correspondan;

- g) clausura del recinto deportivo por un periodo de seis (6) meses;

- h) destitución del cargo;

- i) suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de uno (1) a dos (2) años en adecuada proporción a la infracción cometida. Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba o participe hasta aquel en que la misma finalice tenga o no licencia en vigor. Tanto en uno como en otro caso, la FCH retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si esta hubiese sido expedida.



• Por la comisión de las **infracciones de carácter grave** podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Descalificación, eliminación, pérdida de puntos o puestos en la clasificación para el resto de la competición;
- b) amonestación pública;
- c) clausura del recinto deportivo de hasta dos (2) meses;
- d) privación de los derechos de asociado, de un (1) mes a un (1) año;
- f) inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de un (1) mes a un (1) año;
- g) privación de licencia federativa de un (1) mes a un (1) año.

En el desarrollo de una competición deportiva, por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave, el Presidente-Jurado de Campo podrá acordar con carácter cautelar la suspensión de la participación durante al menos 24 horas o para el resto de la competición con independencia de la sanción a que pudiere dar lugar el correspondiente expediente disciplinario.

• Por la comisión de **infracciones de carácter leve** podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) suspensión de la Licencia Deportiva Nacional de hasta un (1) mes;
- c) inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un (1) mes;
- d) multa de 30€ (treinta euros) a 600€ (seiscientos euros).

• Sanciones aplicables en materia antidopaje

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos en que se detecte la existencia de productos considerados prohibidos en los análisis de las muestras extraídas a los caballos serán de aplicación las siguientes sanciones:

- a) La descalificación del caballo y del participante para la competición en cuestión. Esta descalificación significará que el participante y caballo concerniente –incluso si cambia de propietario–, serán retirados de las clasificaciones, lo que



implicará la confiscación de los premios obtenidos incluso en las pruebas precedentes de la misma competición. La descalificación en los casos de sanción con motivo del dopaje de los caballos, una vez constatado este, será siempre automática, con independencia de otras sanciones que puedan imponerse;

b) la suspensión de la persona responsable. Esta suspensión deberá cubrir un periodo de tiempo determinado durante el cual la persona responsable (Artículo 72.2) no podrá tomar parte en ninguna prueba o concurso, lo que implicará la privación de la licencia federativa correspondiente. La persona responsable no podrá actuar ni como participante, ni en calidad de entrenador o preparador. Esta suspensión será de tres (3) meses a un (1) año en el caso del primer resultado positivo, y de uno (1) a tres (3) años en el supuesto de reincidencia. Al decidir la fecha de comienzo de la suspensión, el Órgano Competente debe tener en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, a fin de asegurar una justa penalización. Si durante la competición es necesario tratar de urgencia a un caballo con un producto prohibido, la persona responsable deberá cumplir lo previsto en el Artículo 1006.5 del RV. La duración de la suspensión deberá graduarse por el Órgano Sancionador de acuerdo con las particulares y las circunstancias modificativas de la responsabilidad, en cada caso.

ARTÍCULO 18.- Para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta en cada caso la gravedad de la infracción en función de las circunstancias y métodos empleados, así como las modificaciones de la responsabilidad que pudieran concurrir.

CAPÍTULO 5. DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 19.- Se considerarán, como causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El cumplimiento de la sanción;
- b) el fallecimiento del responsable;
- c) la disolución de la Asociación Deportiva sancionada;
- d) la prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas;
- e) la pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la Asociación Deportiva de la que se trate;
- f) indulto;
- g) amnistía.



ARTÍCULO 20.- Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara dentro de un plazo de tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 21.- Las faltas leves **prescriben** al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años, comenzándose a contar el plazo de la prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 22.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un (1) mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 23.- Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

ARTÍCULO 24.- A petición expresa y fundada del interesado, los Órganos Disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas corresponda paralice o suspenda su cumplimiento.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercerla tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

En cualquier caso se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recorrido, los perjuicios de difícil o imposible que pudieran derivarse de su cumplimiento.



La amplitud y efectos de los indultos o amnistías de sanciones disciplinarias deportivas se regularán en su caso por los acuerdos que las concedan y serán competencias de los Presidentes de las FIH o del Presidente de la FCH.

CAPÍTULO 6. DE LAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

ARTÍCULO 25.- Se considerarán, en todo caso, como **circunstancias atenuantes** de la Responsabilidad Disciplinaria Deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo;
- b) el haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente;
- c) el no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

ARTÍCULO 26.- Se considerará, en todo caso, como **circunstancia agravante** de la Responsabilidad Disciplinaria Deportiva **la reincidencia**.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos (2) años, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 27.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

ARTÍCULO 28.- Cuando no concurrieran circunstancias atenuantes ni agravantes el Comité de Competición, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravantes, el grado medio o máximo.



ARTÍCULO 29.- Se establece la posibilidad a los sancionados de pedir su **rehabilitación** con la consiguiente cancelación de los antecedentes, en los siguientes plazos, contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a) a los seis (6) meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.
- b) a los dos (2) años si fuere por falta grave.
- c) a los cuatro (4) años si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo Órgano que impuso la sanción y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta con iguales recursos

CAPÍTULO 7. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 30.- Como principio fundamental se establece que únicamente podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 31.- El Secretario del Comité de Competición llevará un Registro de Sanciones Impuestas a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 32.- Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) **Los Jueces ejercen la Potestad Disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros y pruebas, de forma inmediata**, por lo que se prevé un adecuado sistema posterior de reclamación en el Capítulo VIII de este Reglamento;
- b) en relación con las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los Órganos Disciplinarios Deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas en el presente capítulo se estable-



cen los sistemas procedimentales necesarios para conjugar la actuación urgente de aquellos Órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, así como a efectuar las oportunas alegaciones a la proposición de pruebas.

ARTÍCULO 33.- Las actas suscritas por los Jurados de Campo de la prueba o competición **constituirían medio documental necesario**, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas y Normas Deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios Jueces, bien de oficio, bien a solicitud de los Órganos Disciplinarios.

No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba oficial, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, **las declaraciones de los Jueces se presumirán ciertas**, salvo error material manifiesto o cierta prueba en contrario.

ARTÍCULO 34.- Los Órganos Disciplinarios Deportivos competentes deberán, de oficio a instancia del instructor del expediente, **comunicar al Ministerio Fiscal** aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, los Órganos Disciplinarios Deportivos acordaran la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los Órganos Disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del Expediente Disciplinario Deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.



En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 35.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el Artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los Órganos Disciplinarios Deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los Órganos Disciplinarios Deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

ARTÍCULO 36.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la subsanación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo. Desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, tendrá la consideración de interesado.

ARTÍCULO 37.- Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios que afecten a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de ocho (8) días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas en la Legislación del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 38.- Con independencia de la notificación personal, los Órganos Disciplinarios Deportivos **podrán acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras**, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente. La comunicación pública se llevará a cabo en los tablones de anuncios de la FCH y/o de las FIH y, si fuera posible, en la página web oficial, surtiendo los efectos de notificación en los cómputos de plazos desde la mera publicación.

Cuando una notificación fuere infructuosa por causas imputable al destinatario, la FCH procederá a su publicación en el tablón de anuncios y, en su caso, en la página web oficial, surtiendo así los efectos de notificación en los plazos desde la mera publicación.



ARTÍCULO 39.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que proceda, Órgano ante el que hubiera de presentarse, importe necesario establecido como fianza a la hora de optar al recurso y plazo para interponerlo.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

ARTÍCULO 40.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los Órganos Disciplinarios Deportivos podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTÍCULO 41.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los Órganos Disciplinarios Deportivos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a treinta (30) días, transcurridos los cuales se entenderán desestimadas.

ARTÍCULO 42.- Los Órganos Disciplinarios Deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

SECCION PRIMERA. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 43.- El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las Reglas de la Competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los Órganos Disciplinarios Deportivos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones y asegura el normal desarrollo de la competición, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.



ARTÍCULO 44.- Los propietarios de caballos, participantes, Jefes de Equipo y directivos federativos, así como los Miembros Oficiales en relación con la prueba o concurso en que actúen como tales, podrán formular reclamación con referencia a cualquier asunto relacionado con la preparación y desarrollo de dicha prueba o concurso, ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo de dicha prueba o concurso, siempre que dispongan de licencia en vigor.

ARTÍCULO 45.- Las reclamaciones formuladas ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

a) **contra la participación de deportistas o caballos:** no más tarde de una (1) hora antes de la señalada para el comienzo de la prueba;

b) **contra recorrido u obstáculo:** Inmediatamente después del reconocimiento del mismo y antes del comienzo de la prueba.

En las pruebas de fondo en **Concurso Completo** y **Maratón en concurso de Enganches** y **competiciones de Raid:** lo más pronto posible después del reconocimiento del recorrido y no más de las 18:00 horas de la víspera de la prueba.

c) **las relativas a irregularidades o incidentes ocurridos durante el recorrido:** tan pronto como sea posible y como máximo media hora después del anuncio de los resultados provisionales de la prueba;

d) **las que se refieran a clasificaciones:** dentro de la media hora siguiente a la publicación o anuncio por el sistema de megafonía de los resultados provisionales.

ARTÍCULO 46.- Las reclamaciones a las que se refieren los artículos anteriores deberán formularse **mediante escrito firmado y presentarse** ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo en los plazos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- Toda reclamación deberá ir acompañada del depósito de una fianza en metálico por el importe de 30 € (treinta euros) para competiciones oficiales de ámbito nacional, territorial o insular. En competiciones internacionales, la cuantía será la determinada por el Reglamento de la RFHE o en su defecto el de la FEI.

ARTÍCULO 48.- Las reclamaciones formuladas en el transcurso de una prueba o concurso deberán ser resueltas de manera inmediata por el Juez-Presidente del Jurado de



Campo y sus resoluciones notificadas a los reclamantes, también de manera inmediata, y por escrito donde conste su decisión y plazo para su posible recurso.

ARTÍCULO 49.- Todas las resoluciones dictadas por el Juez-Presidente del Jurado de Campo deberán ser **remitidas** por dicha instancia, **con la máxima urgencia**, al Comité de Competición de la FCH, junto con los escritos de reclamación primarios y acompañados todo ello de un informe relativo a tales antecedentes.

Contra estas resoluciones se podrá recurrir ante el Comité de Competición en el plazo de ocho (8) días.

ARTÍCULO 50.- El recurso contra dichas resoluciones deberá ir acompañado del depósito de nueva fianza, remitida por giro telegráfico de **250€** (doscientos cincuenta euros), en todos los casos siguientes y con independencia de la depositada con la reclamación inicial.

Tanto en el supuesto de la fianza para la reclamación inicial, como, en su caso, la que acompaña el recurso, ambas **serán devueltas en los casos siguientes:**

- a) necesariamente, si se estima la reclamación inicial formulada. En caso de estimarse el recurso, serán devueltas ambas;
- b) facultativamente, por el órgano disciplinario deportivo que dicta la resolución, si la reclamación se desestima y dicho órgano no aprecia temeridad o intencionalidad antideportiva en su planteamiento.
- c) las fianzas no devueltas quedarán a disposición de la FCH.

SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 51.- El procedimiento extraordinario se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las Normas Deportivas Generales y se ajustará a los principios y reglas de la Legislación general y a lo establecido en la Real Decreto 1591/92, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 52.- Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las Normas Deportivas, el Comité de Competición de la FCH, podrá acordar a instrucción de una informa-



ción reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, que deberá ser motivado.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiera.

ARTÍCULO 53.- El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición de la FCH de oficio, a solicitud del interesado, a instancia del Presidente-Jurado de Campo o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

ARTÍCULO 54.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el articulado de este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- Al instructor, y en su caso el Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres (3) días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo Órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres (3) días.



Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 56.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 57.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Específicamente, el instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que solicite dictamen.

ARTÍCULO 58.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba oficial, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a diez (10) días hábiles ni inferior a cinco (5) días, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

ARTÍCULO 59.- La fase probatoria no podrá tener una duración superior a ocho (8) días hábiles ni inferior a cuatro (4), comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres (3) días hábiles, ante el Órgano



competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres (3) días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Las actas o informes suscritos por los Delegados Federativos o Presidentes, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas y Normas Deportivas.

ARTÍCULO 60.- Los Órganos Disciplinarios Deportivos podrán de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 61.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un (1) mes contando a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, pudiendo, por causas justificadas, ampliar el plazo para resolver.

En el pliego de cargos, se presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de ocho (8) días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, se deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en el caso, se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Competición competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.



ARTÍCULO 62.- La resolución del Órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por instructor.

Dicha resolución deberá expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del Órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

CAPITULO 8. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

SECCION PRIMERA. NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 63.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en los plazos más breve posible, con el límite máximo de diez (10) días hábiles, mediante oficio, carta, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquellos o al que, a estos efectos, hubieren señalado.

Las modificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con la indicación de si es o no definitiva, con expresión de los recursos que procedan, del Órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.

ARTÍCULO 64.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadas, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Las resoluciones sancionadoras de los diferentes Comités, podrán ser publicadas una vez hayan sido notificadas a los interesados. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.



SECCION SEGUNDA-. RECURSOS

ARTÍCULO 65.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los Órganos Disciplinarios Deportivos podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles ante la organización deportiva que proceda.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición de la FCH en materia de Disciplina Deportiva de ámbito territorial y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince (15) días hábiles ante el Juez de Apelación.

ARTÍCULO 66.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los Órganos componentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTÍCULO 67.- Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) el nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante;
- b) los datos relativos a la prueba en cuestión;
- c) e acto que se recurre, así como las proposiciones de prueba que ofrezcan en relación con aquellas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones y la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma no hubieran sido practicadas;
- d) los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso;
- e) las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos;
- f) la petición concreta que se formule;
- g) el lugar y fecha en que se interpone;
- h) el abono de 250€ (doscientos cincuenta euros) en concepto de fianza.



ARTÍCULO 68.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los Órganos Disciplinarios Deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince (15) días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

ARTÍCULO 69.- El plazo para formular recursos o reclamaciones se contara a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia.

Si no lo fuera el plazo será de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el articulado del presente Reglamento.

ARTÍCULO 70.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derribarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Si el Órgano competente para resolver estimarse la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTÍCULO 71.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta (30) días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa transcurridos treinta (30) días hábiles sin que se haya dictado y notificado la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

ARTÍCULO 72.- Según se regula en el Decreto de Disciplina Deportiva, la presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo al fallo de oficio o a petición del interesado en el mismo escrito de recurso y hasta que dicho fallo se produzca.

ARTÍCULO 73.- En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.



Tampoco podrán aportarse o solicitarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba aquellos que, pudiendo haber estado disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 74.- El levantamiento de sanciones en el ámbito de sus competencias podrá ser acordado por la FCH, a propuesta del Comité de Competición, con informe previo, en su caso, de las Federaciones Insulares.

ARTÍCULO 75.- La Junta de Gobierno de la FCH podrá suprimir alguno de los Órganos previstos en el presente Reglamento, cuando razones de carácter operativo así lo aconsejen, atribuyendo en tal caso sus funciones a otro Órgano preexistente o de nueva creación, dando cuenta a la Asamblea General en la reunión inmediatamente siguiente

CAPITULO 9. CONTROL ANTIDOPAJE

SECCION PRIMERA-. DOPAJE DE DEPORTISTAS

ARTÍCULO 76.- Todo lo relativo al dopaje de deportistas (sustancias, controles, procedimiento, comunicación de resultados, sanciones, etc.) se desarrollará de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección a la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte.

SECCION SEGUNDA-. DOPAJE DE CABALLOS

ARTÍCULO 77.- Se considera dopaje de caballos el uso, administración y empleo de prácticas, sustancias o métodos expresamente prohibidos.

En caso de dopaje será responsable **A TODOS LOS EFECTOS** el participante que monte o conduzca el caballo de que se trate. Por ello, es requisito necesario para obtener la Licencia Deportiva Nacional **para deportistas menores de edad**, una autorización de quien tenga la patria potestad en la que de modo expreso conozca y autorice este extremo.



La persona responsable sólo deberá responder de toda acción realizada por ella misma o por cualquier otra persona autorizada para ello, tanto en las cuadras como mientras se monta, entrena o conduce el caballo.

Tendrán la consideración de sustancias prohibidas todas aquellas contenidas en la relación de sustancias prohibidas para los caballos por la Federación Ecuéstre Internacional (FEI).

Dicha relación se recoge en el Anexo III del Reglamento Veterinario de RFHE.

Cualquier variación en la lista de sustancias prohibidas por la FEI se recogerá en los correspondientes Anexos de los Reglamentos Veterinario y Disciplinario de la RFHE, sin que tengan la consideración de modificación reglamentaria.

Se considera infracción la presencia de una sustancia prohibida en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo, demostrada por el análisis de la muestra, cualquiera que sea la cantidad hallada, con excepción de aquellos productos para los que se haya un nivel máximo o ratio, en cuyo caso se considerara infracción solamente la concentración por encima de los máximos autorizados.

Las personas responsables de los caballos deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- en muchos casos los ingredientes de algunos medicamentos no aparecen de forma completa en los prospectos y pueden contener sustancias prohibidas;
- deben tomarse las precauciones necesarias para asegurarse de que los piensos compuestos no contienen sustancias prohibidas;
- algunas sustancias pueden ser absorbidas a través de la piel del caballo y detectarse en los análisis;
- la tenencia de sustancias prohibidas o medios para su administración por parte de cualquier persona que no sea Veterinario **podrá ser denunciada** al Jurado de Campo y ello podrá ser motivo suficiente, a juicio de este, para que se practique control antidopaje a los caballos relacionados con la misma.



La aplicación de cualquier tratamiento con sustancias o métodos prohibidos deberá hacerse de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1006 del Reglamento Veterinario de la RFHE.

ARTÍCULO 78.- Los Comités Organizadores de los Campeonatos y concursos en los que se vaya a proceder al control de sustancias prohibidas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el punto 4 del Anexo I del Reglamento Veterinario de la RFHE, para el control de dichas sustancias.

ARTÍCULO 79.- La selección de los caballos que deberán ser sometidos al control de sustancias prohibidas en los Campeonatos de España y en aquellos Concursos en los que sea declarado obligatorio por la RFHE, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 1017 del Reglamento Veterinario de RFHE.

La identidad de los caballos seleccionados deberá acreditarse y ser verificada con ayuda del Libro de Identificación del equino, Pasaporte o LIC inmediatamente antes de la toma de muestras (Artículo 1016 del Reglamento Veterinario de RFHE).

ARTÍCULO 80.- Una vez seleccionados los caballos que deberán someterse al control antidopaje, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el procedimiento de control de sustancias prohibidas será el recogido en los Artículos 1018 a 1025, ambos inclusive, del Reglamento Veterinario de la RFHE.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.



DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La cuantía de las multas que se impongan por las sanciones será la prevista en el Anexo a este Reglamento. Se faculta a la Junta de Gobierno de la FCH para su actualización, entrando en vigor desde su publicación en los tabloneros de anuncios de la FCH y FIH.

Al fijar las cuantías, la Junta de Gobierno de la FCH podrá distinguir las mismas según las especialidades y las categorías.

SEGUNDA.- El presente Reglamento Disciplinario entrará en vigor al día siguiente de su publicación por la FCH en su página web oficial.

TERCERA.- Se faculta a la Junta de Gobierno de la FCH para incorporar el presente texto las rectificaciones que fuere preciso realizar a requerimiento de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

CUARTA.- El texto definitivamente aprobado será depositado en la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias y se publicará en los tabloneros de anuncios de la Fch y en su página web oficial.